

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**



Popayán, Seis (6) de Abril dos mil dieciséis (2016)

**Auto . –**

Expediente No       **19001-33-33-006-2016-0003-000**  
Demandante:       **JORLY LULIETH PINTA RENTERIA Y OTROS**  
Demandado:       **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
Medio de control:   **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora **JORLY JULIETH PINTA RENTERIA Y OTROS** en contra de **la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con ocasión de la muerte de la señora **ROSA IRENE GUZMAN VARGAS**, en hechos ocurridos en el 25 de octubre de 2013, en inmediaciones de Municipio de Piendamó Cauca, al parecer por falta de señalización y mantenimiento de la vía.

Se observa que en el hecho tercero de la demanda se aduce que la muerte de la señora Guzmán Vargas, fue producida al ser arrollada por un bus tipo escalera de placas SYB-334 de propiedad del señor OMAR ESNILSON RODRIGUEZ GOMEZ.

Así las cosas el artículo 140 del CPACA establece que en todos los casos en que la causación del daño esté involucrado particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas en el hecho causal la omisión en la ocurrencia del daño.

En tal virtud se hace necesario vincular como parte accionada al señor OMAR ENILSON RODRIGUEZ GOMEZ.

Precisado lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde ocurrieron los hechos (Municipio de Piendamó Cauca) por la cuantía de las pretensiones (no sobrepasa los 50 salarios mínimos, fl. 48 vuelto), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 44 vuelto) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 45), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 1-2),

Expediente No	19001-33-33-006-2016-003-000
Demandante:	JORLY JULIETH PINTA RENTERIA Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. Así mismo se verifica que la demanda se presentó en tiempo hábil, toda vez que los hechos ocurrieron el 25 de octubre de 2013, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 23 de octubre de 2015<sup>1</sup>, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 12 de enero de 2016, data en que se presentó la demanda.

#### - **Aclaraciones procedimentales:**

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup>, se rige en lo pertinente por el Código General del Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo. En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva. Igualmente se insta al apoderado de la parte actora a fin de que allegue de la demanda en Cd en formato pdf, y un traslado adicional a fin de notificar la demandada, a los accionantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

**PRIMERO:** **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, representada por su Director o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a

---

<sup>1</sup> Folio 40 cuaderno principal

<sup>2</sup> Fl. 50

Expediente No	19001-33-33-006-2016-003-000
Demandante:	JORLY JULIETH PINTA RENTERIA Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes Constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente al señor **OMAR ENILSON PRODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.963.436, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA,. En concordancia con el artículo 291 y ss del C.G.P, en tal virtud se insta al apoderado de la parte actora, para realice la notificación en la forma en que indica la norma en mención dentro de los quince días a la notificación del presente auto por estado, término que corre paralelo a la ejecutoria del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO.- Notifíquese** personalmente a la señora **delegada del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**TERCERO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**QUINTO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para lo cual se le concede el termino de 30 días so pena de aplicar el contenido del artículo 178 del CPACA.

Expediente No 19001-33-33-006-2016-003-000  
Demandante: JORLY JULIETH PINTA RENTERIA Y OTROS  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO No. 054

DE HOY: 7 ABRIL de 2016

HORA: 8:00 A.M.

---

ANA PILAR VIDA URIBE

Secretario

Expediente No	19001-33-33-006-2016-003-000
Demandante:	JORLY JULIETH PINTA RENTERIA Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Medio de control:	REPARACION DIRECTA